
**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E IN-
DUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

I. Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.-

Es objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública o bienes de uso público con alguna o algunos de los elementos señalados en el artículo anterior.

II. Obligación de contribuir

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la licencia para ocupar la vía pública o terrenos del común con algunos de los aprovechamientos señalados en el art. 1º de esta Ordenanza, o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.-

Están obligados al pago los concesionarios de las respectivas licencias o los que se beneficien del aprovechamiento, caso de no tener concedida la licencia.

III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 5º.-

No se concederán más exenciones y bonificaciones que las expresamente determinadas en las disposiciones legales sobre Haciendas Locales y en las demás vigentes, en la cuantía que en cada una de ellas se conceda.

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E IN-
DUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

IV. Bases de gravamen y tarifas

Artículo 6º.-

Las tarifas y bases de percepción serán las siguientes:

Tarifa 1ª.- Ferias.

Las ocupaciones de los Terrenos Municipales en los lugares que se celebren la feria de mayo, devengarán los siguientes derechos:

	Euros
Epígrafe 1.- Casetas particulares por cada metro cuadrado de ocupación	1,08
Epígrafe 2.- Casetas de Entidades Públicas, Sociedades, Casinos, Peñas, Tertulias, etc., por cada metro cuadrado o fracción de ocupación	1,08
Normas de aplicación a los epígrafes 1 y 2: En el supuesto de ocupar mayor extensión de 500 metros cuadrados, pagarán por cada metro cuadrado o fracción la cantidad de	3,20
Epígrafe 3.- Casetas con fines industriales o comerciales, por cada metro cuadrado o fracción de ocupación	2,10
En el supuesto de ocupar mayor extensión de 500 metros cuadrados, pagarán por cada metro cuadrado o fracción la cantidad de	10,25
Epígrafe 4.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas, casetas de tiro y similares, por cada metro cuadrado o fracción	10,60
Epígrafe 5.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a búmpers e instalaciones similares, por cada metro cuadrado o fracción	10,60
Epígrafe 6.- Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a carruseles, columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y en general, cualquier clase de aparato en movimiento, por cada metro cuadrado o fracción	10,60
Epígrafe 7.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, por cada metro cuadrado o fracción	7,05
Epígrafe 8.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la ocupación de circos y teatros, por cada metro cuadrado o fracción	5,60

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E IN-
DUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Epígrafe 9.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de neverías, restaurante, bares, bodegones y similares, por cada metro cuadrado o fracción	7,05
Epígrafe 10.- Licencias para la ocupación de terrenos con camiones, furgonetas o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolate, refrescos, bebidas, etc., por cada metro cuadrado o fracción	56,25
Epígrafe 11.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita, por cada metro cuadrado o fracción	28,10
Epígrafe 12.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de patatas fritas, por cada metro cuadrado o fracción	21,10
Epígrafe 13.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de helados, por cada metro cuadrado o fracción	28,10
Epígrafe 14.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, por cada metro cuadrado o fracción	28,10
Epígrafe 15.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos para la venta de mariscos, por cada metro cuadrado o fracción	7,05
Epígrafe 16.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces, por cada metro cuadrado o fracción	7,05
Epígrafe 17.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámica, velones, bisutería y análogos, por cada metro cuadrado o fracción	7,05
Epígrafe 18.- Licencias para la ocupación de terrenos con puestos para la venta de:	
Flores, por cada metro cuadrado o fracción	7,05
Agua y tabaco, por cada metro cuadrado o fracción	7,05
Epígrafe 19.- Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores, por cada metro cuadrado o fracción	14,05

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E IN-
DUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Epígrafe 20.- Licencias por unidad de carruaje arrastrado por uno o más animales de la clase caballar o mular que transiten por el recinto ferial	27,40
---	-------

Tarifa 2ª.- Veladas.

Epígrafe 21.- Todas las tarifas enumeradas en los epígrafes anteriores verán reducidos sus importes en el 50% en la concesión de las licencias correspondientes.	
--	--

Tarifa 3ª.- Instalaciones de puestos, quioscos y/o casetas de venta de carácter no permanente.

Epígrafe 22.- Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público de puestos, quioscos y/o casetas de venta de carácter no permanente cuya regulación se haya expresada en la Ordenanza Municipal de instalación correspondiente, se abonará por cada metro cuadrado o fracción (con un mínimo 5 euros) al mes.	2,85
--	------

Tarifa 4ª.- Industrias callejeras y ambulantes

Epígrafe 23.- Por cada industria con un vehículo de tracción mecánica, por día	2,10
Epígrafe 24.- Por cada industria con caballería o carrito de tracción humana, por día	1,80
Epígrafe 25.- Por cada industria de canastos o mano, por día	0,72

Tarifa 5ª.- Industrias ambulantes periódicas (Mercadillo)

Epígrafe 26.- La tarifa que devengará ese tipo de industrias será por cada metro lineal o fracción al semestre	29,40
--	-------

Tarifa 6ª.- Grandes instalaciones

Epígrafe 27.- Por la colocación de instalaciones de carácter no permanente dedicadas a espectáculos o cualquier otro evento la tarifa será por cada metro cuadrado o fracción al día	0,21
--	------

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E IN-
DUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

V. Normas de Gestión

Artículo 7º.-

1. Cuando alguna de las casetas instaladas en el Real de la Feria se encuentre sin adornas a las doce de la noche del día anterior al primer día feriado, se estimará caducada la licencia de aquella, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario.
2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación en concepto de precio mínimo que servirá de base, será el de las tasas fijadas en esta Ordenanza.
3. Por el técnico titular correspondiente se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación, señalando su metraje y las que, a su juicio, puedan destinarse a carruseles, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.
4. Del referido plano se enviará copia al Negociado correspondiente de la Administración de Rentas y Exacciones, para que forme parte del expediente respectivo.
5. Si algún concesionario de sitio utilizare mayor número de metros de los que le fue adjudicado en subasta, satisfará por cada uno el 100% del importe de la puja más la tasa fijada como base.
6. No se consentirá ninguna ocupación, hasta tanto no se haya abonado y obtenido por los interesados la correspondiente licencia.

VI. Periodo Impositivo y devengo

Artículo 8º.-

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal.

En este caso el devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado por varios ejercicios, el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E IN-
DUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia.

En este caso, la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el comienzo de la utilización o aprovechamiento especial no coincide con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año incluyendo el día del comienzo. Así mismo, y en el caso de cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera disfrutado del aprovechamiento.

Artículo 9º.-

La recaudación de esta exacción se realizará en la forma, plazo y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En el supuesto expresado en la Tarifa 5º de esta ordenanza, Industrias ambulantes periódicas (Mercadillo), el cobro se realizará mediante recibos semestrales calculados en función de las tarifas indicadas y que se pondrán al cobro en los meses de febrero y julio. Los recibos domiciliados bancariamente se pasarán al cobro los días 10 de los meses de marzo y agosto.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 10º.-

1. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E IN-
DUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de [2012](#), salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N ° 290 de 18/12/1989.

Publicación modificaciones: B.O.P. N ° 300 de 30/12/1991 y B.O.P. N ° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008, B.O.P. N° 295 23/12/2011.